



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de septiembre de 1994

Núm. 84-1

PROPOSICION DE LEY

122/000066 Divorcio y separación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000066

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre divorcio y separación.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la corrección de error contenida en el escrito número de expediente 122/000066/0001, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista y al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes

del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre divorcio y separación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CODIGO CIVIL SOBRE DIVORCIO Y SEPARACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 30/81 de 7 de julio que reintrodujo en el Ordenamiento Jurídico español la Institución del divorcio, ha venido probando desde su promulgación que aquella prudencia del legislador en una cuestión que en aquellos momentos aparecía como controvertida, se ha venido convirtiendo en algunos casos en serios obstáculos para la resolución pacífica de las crisis matrimoniales.

Parte de la doctrina y también diferentes asociaciones de profesionales de la Magistratura y de los propios ciudadanos afectados por la problemática derivada de la aplicación de la Ley, han venido formulando críticas, no sólo al doble procedimiento que se exige para acceder al divorcio, con los consiguientes costes añadidos y duplicación procesal, sino también uno de sus efectos perversos, a saber, la excesiva litigiosidad derivada de las disposiciones referentes a la adopción

de medidas previas provisionales o definitivas en las causas de separación y divorcio, así como la pervivencia en nuestro procedimiento de la culpabilidad para acceder no sólo a la separación sino también al divorcio.

Una Proposición de Ley presentada en la anterior Legislatura, que pretendía modificar algunos artículos del Código Civil, sobre las causas de separación y divorcio, y que fue rechazada, entre otras razones por defectos técnicos, tuvo sin embargo la virtud de producir un debate en el que se evidenció el consenso de todas las fuerzas políticas para producir las correcciones oportunas en la legislación vigente, lo que pretende llevar a cabo la presente Proposición de Ley.

La Proposición de Ley sólo aborda los aspectos sustantivos de la cuestión, por entender que la reforma procesal debe ir incardinada en la reforma general que tiene anunciado el Gobierno remitir con carácter inminente a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

Esta iniciativa parlamentaria aborda una regulación, y una reordenación, de las causas de divorcio y separación. La principal novedad que se produce es la del acceso directo al divorcio, desapareciendo el doble procedimiento. Asimismo desaparece entre las causas legales del divorcio cualquier vestigio de culpabilidad, y se introduce la quiebra de la convivencia familiar como causa legal de divorcio y de separación, causa por otro lado que ha venido siendo introducida, como genérica, por los Juzgados de Familia.

Se introducen mejoras técnicas, llenando lagunas, o solventando cuestiones doctrinales, tales como las contenidas en el artículo 84, acerca del cese en la convivencia, las que se contienen en el artículo 90 sobre el convenio o artículo 93 en relación con los alimentos para hijos mayores de edad, la mejor regulación de la convivencia en el artículo 94 o la introducción de la temporalidad en el percibo de la pensión del artículo 101.

En su consecuencia el Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo establecido en el artículo 1262.1 del Reglamento presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Se modifican los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 101, 102, 103, 104, 1247 y 1393 del Código Civil, que quedan redactados de la siguiente manera:

CAPITULO VII

De la disolución del matrimonio

Artículo 81

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declara-

ción de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 82

Se decretará judicialmente el divorcio cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse al escrito inicial la propuesta de convenio regulador.

2. A petición de uno de los cónyuges cuando concurra causa legal de divorcio.

Artículo 83

Son causas legales de divorcio:

1.º El cese efectivo de la convivencia conyugal, libremente consentido durante el plazo de seis meses.

2.º El cese efectivo de la convivencia conyugal, durante el plazo de un año.

3.º La quiebra de la convivencia familiar de manera que su continuación sea perjudicial para cualquiera de los cónyuges o hijos.

4.º La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a un año, siempre que se trate de delito doloso.

Artículo 84

El cese efectivo de la convivencia conyugal deberá acreditarse.

Se entiende que existe cese efectivo de la convivencia cuando los cónyuges residan en el mismo domicilio, si ello obedece a la necesidad, o a la protección de intereses familiares.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales u otros de naturaleza análoga.

Artículo 85

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 86

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por desistimiento del

cónyuge o cónyuges una vez interpuesta la demanda y antes de que recaiga sentencia firme.

Ello no obstante, si la acción se extinguiese por desistimiento, mediante resolución judicial, podrán ser mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Los cónyuges divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

CAPITULO VIII

De la separación

Artículo 87

Se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno de ellos con el consentimiento del otro. Se acompañará necesariamente al escrito inicial la propuesta de convenio regulador.

2. A petición de uno de los cónyuges, cuando concurra causa legal de separación.

Son causas legales de separación, las previstas para el divorcio.

Artículo 88

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida en común y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 89

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, podrán ser mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, divorcio y separación

Artículo 90

El convenio regulador al que se refieren los artículos 82 y 87 deberá referirse al menos a los siguientes extremos:

a) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y convivencia de los hijos con el progenitor que no los tenga en su compañía.

b) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

c) La contribución a los gastos del matrimonio y alimentos, así como los bases de actualización y garantías en su caso.

d) La liquidación, si procede, del régimen económico del matrimonio.

e) En su caso la pensión que corresponda satisfacer a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, divorcio y separación, serán aprobadas por el Juez, salvo que fueren perjudiciales para los hijos o notoriamente discriminatorios para uno de los cónyuges. La desaprobación se hará por resolución motivada. En ese caso los cónyuges deben someter al Juez una nueva propuesta, que seguirá el mismo curso que la anterior.

En defecto de propuesta aceptable, el Juez dictará la medida que estime oportuna en los extremos perjudiciales o discriminatorios.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Las medidas acordadas, desde su aprobación, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio.

Artículo 91

En las sentencias de nulidad, divorcio, o separación, se adoptarán conforme lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de confirmar o sustituir las adoptadas sobre los hijos, la vivienda familiar, los gastos del matrimonio, la liquidación del régimen económico matrimonial y las cautelas o garantías respectivas.

Las medidas así adoptadas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias o se acredite un ejercicio inadecuado o abusivo de las facultades concedidas.

Artículo 93

El Juez en todo caso determinará la contribución de cada progenitor en concepto de alimentos y adoptará las medidas convenientes por asegurar la efectividad de los mismos. En la fijación de las prestaciones se atenderá a los ingresos y medios económicos de los obligados al pago y de las necesidades de los que deban recibirlas.

Si convivieren en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos fijos, el Juez, de oficio, o a petición de uno de los cón-

yuges, en la misma resolución fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

El obligado a prestar alimentos no podrá optar por recibir o mantener en su propia casa al cónyuge y a los hijos confiados a su cuidado.

El Juez, a instancia de parte, controlará la utilización adecuada de la contribución alimenticia, pudiendo en su caso adoptar las medidas correctoras oportunas.

Artículo 94

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados, gozará en su caso del derecho y el deber de visitarles, comunicar y convivir con ellos. El Juez determinará a falta de acuerdo, el tiempo, modo y lugar del ejercicio de esos derechos y deberes y adoptará las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva su ejercicio.

De existir hijos no comunes al matrimonio, el Juez podrá acordar las medidas que estime oportunas para preservar los vínculos afectivos.

El incumplimiento sustancial o reiterado de la resolución judicial, podrá dar lugar a modificar el contenido de la misma, y de las medidas que sobre el ejercicio de las facultades de patria potestad se hubieran adoptado.

Artículo 95

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico del mismo.

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la anotación marginal de la sentencia, y en especial las resoluciones que se refieran al cumplimiento de obligaciones económicas derivadas del matrimonio, en las inscripciones de bienes o sociedades de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 96

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario, corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía permanezcan.

Cuando alguno de los hijos quede en compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos podrá acordarse que el uso de tales bienes, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección. En ese caso el Juez fijará las bases temporales de la utilización de la vivienda.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados, cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Artículo 97

El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se fijará el tiempo de duración, las bases para actualizarla y las garantías para la efectividad de la pensión.

Artículo 101

1.º El derecho a pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por vencimiento del plazo o por contraer el acreedor nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona.

2.º El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectar a sus derechos en la legítima.

CAPITULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, divorcio o separación, podrá solicitar la aplicación de

las medidas previstas en el artículo 1881 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dichas medidas quedarán sin efecto por el transcurso de treinta días sin haber interpuesto la demanda. El plazo señalado podrá ampliarse por otro igual, si se acreditase la imposibilidad razonable de haberla presentado.

Artículo 103

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quédan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 104

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges, aprobado judicialmente, adoptará con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos de ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las "litis expensas"; establecer las bases para la actualización de

cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 1247

De adición de la siguiente expresión: "aplicable a los procesos matrimoniales", intercalándola a continuación de "4º y no es", en el último apartado que comienza por lo dispuesto en los números...

Artículo 1393

Supresión del supuesto tercero.

DISPOSICION FINAL

Primera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda

En tanto no se promulgue una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se seguirán observando las Disposiciones Adicionales contenidas en la Ley 30/81 de 7 de julio con las siguientes modificaciones:

— Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

— Se deroga el apartado 3 de la Disposición Adicional Sexta.

La llamada al artículo 73 apartados 2 y 3 del Código Civil, contenida en la Disposición Adicional 5.ª deberá entenderse a los artículos 82.2; 83, 2.º, 3.º y 4.º, y 87.2.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961